



Resolución Gerencial Regional

Nº 147-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 045278-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SELIN S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1176-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1176-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 045278-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de la resolución impugnada, ya que considera que si bien la Resolución apelada considera que no habría presentado información que acredite la causal alegada pues los documentos alcanzados no contienen información sobre los puestos de trabajo que vienen ocupando individualmente cada uno de los trabajadores afectados así como no haber acreditado el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior; la empresa indica que sí cumplió con este extremo y adjunta lista con la imposibilidad de implementar trabajo remoto de los trabajadores así como que respecto a la licencia con goce de haber indica haber demostrado que no se encuentra laborando en los servicios que los trabajadores se desempeñaban y que ha cumplido con brindar la indicada licencia así como vacaciones adelantadas y adelanto de beneficios sociales.

Que, la Resolución Directoral N° 1176-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, respecto a la causal de naturaleza de actividad sobre la imposibilidad de realizar trabajo remoto y/o licencia con goce de haber compensable, considera que la empresa no ha presentado información que acredite la causal alegada pues los documentos presentados por el empleador no contienen información sobre los puestos de trabajo que vienen ocupando individualmente cada uno de los trabajadores afectados así como tampoco ha ofrecido algún documento del que se pueda obtener información objetiva sobre las funciones que desarrollan cada uno de los trabajadores. Por ello, la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que del análisis conjunto de todos los documentos presentados por el empleador no se acredita de forma objetiva que los trabajadores suspendidos desarrollen la actividad principal de la empresa y la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de trabajo; razón por la cual desaprobo la solicitud de SPL.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que,





Resolución Gerencial Regional

Nº 147-2020-GRA/GRTPE

revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 09.07.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado en la Orden de Inspección 1894-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe, el inspector comisionado señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial”* apreciándose además que la empresa cumplió con presentar la documentación indicada en el literal a.1) del punto II del informe referente a *“Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión”* e *“Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto”* razón por la cual debe tomarse en consideración que la empresa sí demostró la imposibilidad de la implementación del trabajo remoto para con los trabajadores comprendidos en la medida de SPL.

Que, respecto a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber, en el numeral 5 del punto IV del informe se señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia”* sin embargo, de la revisión del literal a.2) del punto II del informe se aprecia que la empresa no presentó la documentación referente a *“Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo”*, *“Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores”* y *“Documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores”* documentación que sirve para sustentar el supuesto de la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades como también se establece en el numeral 3.1.2 del Art. 3º del D.S. N° 011-2020-TR; razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de documentación que acredite la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 147-2020-GRA/GRTPE

Siendo así, se aprecia que la empresa no cumplió con entregar documentación que acredite la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades y que esto fue apreciado por la Autoridad Administrativa de Trabajo; razón por la cual se desaprobó su solicitud de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SELIN S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 1176-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1176-2020-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 045278-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SELIN S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de agosto del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

